

## RESOLUCION N. 01289

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 03235 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 03235 del 18 de noviembre de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 00818 del 16 de abril de 2015, así:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable al **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.**, identificado con el NIT. 830.063.376-5, registrado con la matrícula mercantil No. 973973 del 15 de octubre de 1999, cuyo Gerente es el señor **ADOLFO REYES GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.435.519, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 11 No. 69-11 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, del Cargo Único Formulado en el Auto No. 04143 del 15 de agosto de 2018, por generar y no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos, y la no contratación de un gestor externo para la disposición final de los mismos, vulnerando así los Literales a y k del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.**, identificado con el NIT. 830.063.376-5, a través de su Gerente, o quien haga sus veces, multa equivalente a, **CIENTO**

**SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$175.375.089).**

**PARAGRAFO PRIMERO.** - *La multa por la infracción evidenciada en el cargo primero imputado, se imponen por el riesgo de afectación al recurso suelo procedente del **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.***

(...)"

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente, el día 25 de noviembre de 2019, al señor **JHON ALEXANDER AVILA GÓNZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.845.431, en calidad de autorizado, por parte de la señora **MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.045.033, representante legal de la sociedad **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.**, identificada con el Nit. 830.063.376-5.

Que mediante el Radicado SDA No. 2019ER286062 del 09 de diciembre de 2019, la señora **LUDY NATALIA MUÑOZ ROBERTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.444.637, con la tarjeta profesional No. 321.080 del C.S.J, en calidad de apoderada del **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.**, identificado con el Nit. 830.063.376-5, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 03235 de 18 de noviembre de 2019.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **- Del Procedimiento Administrativo Aplicable**

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que subyace a tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión adoptada por la Administración en un acto administrativo.

En este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 en los artículos 74, 76 y 77 señala:

(...)

**ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)

### III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se verificó que el recurso de reposición presentado por la señora **LUDY NATALIA MUÑOZ ROBERTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.444.637, identificada con la tarjeta profesional No. 321.080 del C.S.J, en calidad de apoderada del **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.**, identificado con el Nit. 830.063.376-5, se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal.

Así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por la recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

Que la señora **LUDY NATALIA MUÑOZ ROBERTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.444.637, con la tarjeta profesional No. 321.080 del C.S.J, en calidad de apoderada del **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.**, identificado con el Nit. 830.063.376-5, sustentó sus argumentos en los puntos que se indican a continuación:

#### IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO

“(...)

##### **ii. DEL DEBIDO PROCESO PROBATORIO EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

(...)

*El procedimiento administrativo ambiental tiene por naturaleza una estructura particular en la que no interviene un tercero que tome una decisión objetiva, ya que es la misma administración la que ejerce control y posteriormente asume una función correctiva que la faculta para investigar y sancionar a los infractores de las normas ambientales. En consecuencia, resulta insoslayable que existan elementos procesales que requieren de absoluta observancia para evitar violación de garantías fundamentales.*

*Así pues, las prerrogativas que la ley establece en favor de la autoridad ambiental al momento de administrar la prueba, en cuanto a su decreto, práctica y valoración en concordancia con los principios del debido proceso probatorio, no deben comprometer el derecho a la defensa del investigado.*

*Una vez analizadas las pruebas documentales que sirvieron de fundamento para la decisión de la administración, se advierten inconsistencias que no permiten asegurar la conducencia de la prueba, toda vez que carecen de eficacia, tal como se describe a continuación:*

##### **A. Del acta de visita técnica de fecha 23 de enero de 2014.**

*A la luz de lo anterior, en el caso que nos ocupa se observa que la Secretaría Distrital de Ambiente incurre en la vulneración del derecho al debido proceso de mi poderdante, teniendo en cuenta las múltiples inconsistencias advertidas en los elementos de prueba en los que se basó para emitir la decisión de fondo objeto de controversia, tal como se señala en la tabla 1 del presente documento y se desarrolla a continuación.*

*El contenido del acta de la visita técnica adelantada el 23 de enero de 2014, no demuestra plenamente que la sociedad Consorcio Exequial S.A.S., sea generador de residuos peligrosos de origen administrativo, teniendo en cuenta que:*

*1. No se encuentra consignada la identificación de las áreas, la descripción de los servicios prestados, o en su defecto, un registro fotográfico que subsane tal omisión, con la cual se evidencien las condiciones de modo que permitan corroborar la generación de RESPEL. Así lo requiere el aparte del acta destinado para tal fin: "3. Identificación de las áreas y/o servicios prestados. ".*

*2. en el Anexo 1- GESTIÓN RESIDUOS PELIGROSOS (Dec. 4741/2005), no se señaló si la sociedad Consorcio Exequial S.A.S. requiere o no Plan de Gestión de Residuos Peligrosos administrativos, como tampoco si cuenta o no con un Plan de Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, sin realizar observación alguna al respecto. Llama la atención y genera dudas que la en la visita técnica no se logre comprobar aspectos tan determinantes para establecer si la sociedad es o no generador de RESPEL.*

*Así las cosas, resulta válido cuestionar la omisión de la Entidad al no diligenciar el lleno de los puntos del acta, toda vez que cada uno de los ítems que llevan los formatos de esta, establecidos por la autoridad ambiental, tienen una razón de ser y no pueden ser tramitados a voluntad del personal que adelanta la visita, teniendo en cuenta que con dicho documento se constituye un elemento probatorio que indefectiblemente debe elaborarse con observancia de los principios de debido proceso y por tanto es imprescindible la rigurosidad al momento de diligenciarse.*

*En consecuencia, es reprochable que la administración fundamente su decisión en un documento que no reúne el lleno de las características de la prueba, como es la conducencia, toda vez que con las carencias que presenta el acta de visita no es posible llegar al convencimiento más allá de toda duda, careciendo de los elementos que permitan emitir una decisión de fondo en contra del investigado sin transgredir sus garantías fundamentales.*

**B. Del Concepto Técnico No. 01689 de 25 de julio de 2014.**

*Aunado a lo anterior, en el concepto técnico se observa que en el aparte 5.1 GESTIÓN EXTERNA OTROS RESIDUOS PELIGROSOS, en el ítem I, indica en observaciones; que el establecimiento no requiere diseñar e implementar un PGIRP:*

*(...)*

*Comparando lo expresado por la Secretaría en paralelo con lo establecido por la norma, nuevamente se observa la falta de rigor en la elaboración de la prueba. Al afirmar que el establecimiento no requiere diseñar e implementar un PGIRP, consecuentemente se pone en duda que lo sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S, sea generador de RESPEL.*

*Adicionalmente, en el ítem 2 Registro como generador, del aparte 5.1 del concepto, la Entidad indica que no se puede determinar si requiere o no realizar el registro de generadores de residuos peligrosos ya que no se conoce la generación de residuos.*

*(...)*

*En consecuencia, al encontrar tantas inconsistencias que generan más dudas que certezas, es evidente que los documentos que la Secretaría decretó y valoró como fundamento para tomar una decisión de fondo en contra de mi mandante carecen de valor probatorio por no cumplir con los criterios de conducencia en términos de eficacia, lo que revela una clara violación del debido proceso, por la cual resulta procedente solicitar la exoneración de mi mandante del cargo único formulado.*

*(...)*

**iii. DEL DEBIDO PROCESO- DEBER DE COMUNICAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DA INICIO AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS.**

*El artículo 56 de la ley 1333 de 2009, establece:*

*"Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de Los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

*En el marco de la norma, la intervención de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales garantiza que el proceso sancionatorio ambiental se adelante conforme a la ley, lo que a su vez lo constituye en garante del debido proceso y del derecho de defensa.*

*Una vez revisado el Expediente SDA-08-2015-18, se observa que obra en éste el oficio con radicado 2015EE233 526 de 24/11/2015, dirigido al Procurador 4° Judicial JI Agrario y Ambiental de Bogotá, por medio del cual se informa sobre la apertura del proceso sancionatorio en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56. No obstante, se advierte que no cuenta con constancia de recibido, lo que a la luz del precitado artículo podría significar la vulneración al debido proceso de mi poderdante teniendo en cuenta las garantías que protege la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales como interviniente.*

*Por tanto, es necesario que se incorpore al expediente el oficio que contenga la constancia de recibo por parte de la Corporación. Si fuera el caso no haber materializado dicha comunicación y si no se declare exonerada a la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S. pese a los argumentos antes expuestos, resultaría procedente solicitar, en subsidio, la revocatoria directa del auto No. 4143 de 15 de agosto de 2018, por el cual se formuló pliego de cargos y por tanto dejar sin efectos los actos administrativos emitidos con posterioridad, teniendo en cuenta que sería manifiesta su oposición a la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).*

#### **iv. SOBRE EL ESCRITO DE DESCARGOS**

*La sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., ejerciendo el derecho de defensa y contradicción que le asiste en el marco del debido proceso, presentó escrito de descargos del que vale la pena destacar argumentos y pruebas que la Secretaría Distrital de Ambiente omitió valorar al momento de resolver el presente proceso sancionatorio;*

##### **A. Concepto de residuo.**

*La sociedad, manifestó y aportó pruebas de que los equipos generados durante el 2014 que habían cumplido su vida útil en la empresa fueron entregados a sus empleados con el fin de prolongar el tiempo de uso de estos.*

*Al respecto, cabe recordar que de acuerdo con el artículo 2.2.6.1.1.3. Definiciones, del Decreto 1076 de 2015, compilado del artículo 3 del decreto 4147 de 2005, se considera residuo o desecho a cualquier objeto, material, sustancia, elemento o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o de pósitos, cuyo generador descarta. Rechaza o entrega porque sus propiedades no permiten usarlo nuevamente en la actividad que lo generó o porque la legislación o la normatividad vigente así lo estipula. (subrayado fuera de texto)*

*En los anteriores términos, no pueden considerarse residuos ni desechos aquellos elementos que fueron entregados a los empleados, por cuanto las propiedades de estos todavía permitían usarlos nuevamente.*

**B. Indebida individualización del generador/presunto infractor.**

*La sociedad investigada manifestó de manera clara que la sociedad CORSERPARK SAS, es la que maneja la parte administrativa del Consorcio Exequial SAS y por tanto es la que genera RESPEL de origen administrativo y en consecuencia la responsable de su tratamiento, transporte y disposición final. Lo anterior, evidencia una indebida individualización del generador/ presunto infractor por parte de la Secretaría, toda vez que la investigación se inició y continuó en contra de la sociedad Consorcio Exequial S.A.S., a pesar de que en el escrito de descargos, se puso de presente que el generador de RESPEL es la sociedad CORSERPARK S.A.S.*

*(...)*

**C. Sobre el grupo empresarial del cual hacen parte Consorcio Exequial S.A.S. y Coorserpark S.A.S. y su importancia en la valoración de las pruebas aportadas durante el proceso administrativo sancionatorio.**

*La Resolución N° 03235 por medio de la cual se resuelve el proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa, reitera que la Dirección de Control Ambiental no tuvo en cuenta las pruebas aportadas por la defensa, a saber: los certificados de recolección, tratamiento y disposición final correspondiente a los años 2014, 2015, 2016, 2017, el Plan de Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos y las licencias ambientales de Empresas Prestadoras de Servicio.*

*En ese sentido, la Dirección afirma que dichos documentos no logran desvirtuar los hechos que ocasionaron la apertura del proceso cuando señala que:*

*"(. . .) los documentos aportados son documentos a nombre de la Sociedad COORSERPARK S.A.S., identificada con Nit. 804.017.650-9, persona jurídica independiente de la Sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., identificada con el Nit. 830.063.376-5, las cuales. Según el Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio de Bogotá. Pertenecen a un mismo grupo empresarial. Pero cada una siendo un sujeto de derecho independiente."*

*De acuerdo con el aparte citado, es claro que la Dirección reconoce la existencia de una Grupo Empresarial La Fe, del cual hacen parte la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL y COORSERPARK,*

*sin embargo, la Dirección no toma en consideración los aspectos y características relevantes de esta situación en lo que se refiere al proceso sancionatorio que en su momento investigó.*

*Resulta de gran importancia para nosotros que con la lectura del presente escrito la Dirección comprenda y tome en consideración, que las empresas que conforman un Grupo Empresarial, si bien son personas jurídicas independientes, tienen una unidad de propósito y dirección y su configuración permite y tiene como objetivo la optimización de la productividad y la reducción de costos, por este motivo, es común y en nuestro caso, una situación permanente, que los recursos, infraestructura y personal, que en principio figuran a nombre de una de las empresas miembro, sean utilizados por .todas las empresas. Lo anterior, con el claro objetivo de optimizar recursos, siendo que es esta la finalidad de la figura del Grupo Empresarial.*

*Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Dirección presume que CONSORCIO EXEQUIAL no cumplió con la obligación de contratar un externo encargado de la disposición final de residuos, porque los certificados de disposición final constan como un servicio a nombre de COORSERPARK, al igual que las demás pruebas que soportan el cumplimiento de las obligaciones ambientales cuestionadas a lo largo del proceso.*

*En este punto es preciso indicar que a pesar de que las instalaciones objeto de la visita técnica del 23 de enero de 2014 y posterior concepto técnico del 25 de julio de 2015, se encuentran a nombre de CONSORCIO EXEQUIAL, estas mismas instalaciones, recursos humanos y materiales son utilizados por COORSERPARK, motivo por el cual, como matriz del Grupo Empresarial es esta la empresa que contrata los servicios de disposición final de residuos, los cuales benefician a todas las instalaciones de operación sin importar qué empresa opera en cada punto.*

*Así las cosas, de manera enfática, informamos que COORSERPARK S.A.S. tiene fija su operación en un 99%, en la sede ubicada en la Carrera 11 # 69-11, al igual que CONSORCIO EXEQUIAL. En ese sentido, solicitamos a esta Dirección que tenga en cuenta el material probatorio que se aportó en su momento, toda vez que esta documentación cubre la actividad y manejo de residuos de ambas sociedades: CONSORCIO EXEQUIAL y COORSERPARK por lo que los documentos deben ser considerados para tomar la decisión que resuelva el proceso sancionatorio que nos atañe.*

### **3. Pruebas aportadas.**

*Finalmente, se aportaron como pruebas las siguientes:*

*./ Certificados de recolección, tratamiento y disposición final correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017.*

*./ Plan de gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos .*

*./ Licencias ambientales de prestadores de servicio .*

*./ Certificados de existencia y representación legal de la sociedad sancionada, en los cuales está certificado que la misma pertenece al grupo empresarial LA FE.*

*En el auto 01654 de 31 de mayo de 2019, por el cual se decretan la práctica de pruebas, se decretaron las pruebas aportadas con el escrito de descargos, calificándolas de conducentes, pertinentes y útiles. Posteriormente en la resolución que resuelve sanción, se advierte que no hay*



coherencia entre la calificación de los elementos de prueba decretados y la valoración de los estos al momento de fallar.

**v. SOBRE LA IMPORTANCIA DE TIPIFICAR DE FORMA CLARA LAS CONDUCTAS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYEN UNA FALTA A LAS NORMAS AMBIENTALES.**

*Respecto de la tipicidad en materia sancionatoria, es necesario recordar que esta se compone de dos aspectos: i.) la existencia de una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y ii.) la precisión que se emplea en esta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse, aspecto que busca reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.<sup>2</sup>*

*Así las cosas, no pueden desconocerse los límites dados por el respeto a los derechos fundamentales de los administrados, por lo que no puede pasarse por alto que es deber de las Entidades tipificar situación precisas, ciertas y previas ante las conductas que por comisión u omisión constituyen faltas susceptibles de ser sancionadas.*

*En el caso que nos ocupa, la Dirección se abstuvo de relacionar de forma específica, particular, clara y expresa las conductas de CONSORCIO EXEQUIAL que se encuadran en los supuestos de hecho de las faltas por las cuales sancionan, pues se limita a señalar el cargo único sin especificar que hechos advertidos en la visita técnica del 23 de enero de 2014 son los que constituyen una falta a los literales a y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Así mismo, la resolución de sanción no se remite al Concepto técnico en cuanto a la individualización de las conductas objeto de sanción, cuando debe hacer una vinculación clara de la conducta realizada por el presunto infractor y la falta que da lugar a investigar y sancionar.*

*En conclusión, en materia de derecho sancionatorio existe la necesidad de describir de manera clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. Del mismo modo deben estar sustentadas con material probatorio suficiente, que ayude a clarificar la comisión de las conductas presuntamente violatorias de la normatividad vigente, por lo cual se hace necesaria una explicación detallada en virtud de la cual, exista mérito suficiente para impulsar un procedimiento sancionatorio de esta naturaleza.*

**vi. SOBRE LA FALSA MOTIVACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**A. Auto 01654 de 31 de mayo de 2019, por el cual se decretó la práctica de pruebas:**

*El Auto 01654 de 31 de mayo de 2019, por el cual se decretó la práctica de pruebas en este proceso, presenta una falsa motivación al expresar, refiriéndose a las pruebas: "( . . . ) Que son pertinentes toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, al evidenciarse un incumplimiento por parte de los generadores de residuos hospitalarios, incumpliendo lo establecido en el Decreto 351 de 2014 ( . . . )".*

*"Lo anterior, no guarda relación alguna con las circunstancias de hecho y de derecho presentadas en el proceso sancionatorio objeto de controversia, toda vez que la investigación no tienen que ver con residuos hospitalarios sino con RESPEL de origen administrativo, lo que a todas luces denota la falta de cuidado por parte de la administración al momento de expedir los actos administrativos.*

*Se presenta falsa motivación en la Resolución 03235 de 18 de noviembre de 2019, por la cual se resuelve el proceso sancionatorio, toda vez que la Administración omitió tener en cuenta hechos demostrados y que si son considerados conducirán a una decisión sustancialmente diferente. Es así como no se entiende que la Secretaría no tenga en cuenta el hecho de que la sociedad COORSERP ARK S.A.S., la cual hace parte de un grupo empresarial junto con el Consorcio Exequial S.A.S., es la que maneja la parte administrativa del grupo y por tanto resulta ser la generadora de RESPEL de origen administrativo. La falta de valoración de las pruebas allegadas, trae como consecuencia la indebida individualización del generador y presunto infractor, se limita a concluir: "que son personas jurídicas independientes, que asumen responsabilidades de manera autónoma de acuerdo con su comportamiento frente a la ley", sin valorar el elemento probatorio con la rigurosidad que amerita ya que con él se demuestra que la sociedad Consorcio Exequial S.A.S. no es el generador ni la responsable de la gestión de RESPEL y por tanto debe declararse exonerada del cargo único.*

*Con relación a las pruebas allegadas con el escrito de descargos, indica la Secretaría que las mismas no desvirtúan los hechos que ocasionaron la apertura del proceso sancionatorio porque son documentos con fecha posterior a la ocurrencia de los hechos encontrados en la visita técnica y consecuente concepto técnico.*

*Adicionalmente, indica que son documentos a nombre de la sociedad CORSERPARK S.A.S., las cuales según el Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio de Bogotá, pertenecen a un mismo grupo empresarial, pero cada una siendo un sujeto de derecho independiente.*

*El no tener en cuenta los hechos, demostrados y ratificados por la misma Secretaría, sin mayor argumentación que indicar que las sociedades del grupo empresarial son sujetos de derecho independientes, trasgrede el derecho de defensa y contradicción, porque si bien es cierto lo afirmado por la administración, no hay justificación para omitir el hecho de que es COORSERPARK S.A.S. el generador de residuos y en ese sentido debe tenerse en cuenta la documentación allegada a su nombre, como prueba de que la sociedad Consorcio Exequial S.A.S. no es responsable del cargo único que se le imputa y que además los potenciales residuos peligrosos de origen administrativo identificados en la visita técnica del 23 de enero de 2014, sí están siendo gestionados, transportados y dispuestos de conformidad con el literal a) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2014, compilado del artículo 10 del decreto 4741 de 2005.*

*(...)*

*Es así como la Secretaría Distrital de Ambiente, incurre en falsa motivación, bajo los dos presupuestos: a) Al momento de fallar tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión, hechos que no estuvieron debidamente probados como se expuso en el acápite denominado I. DEL DEBIDO PROCESO PROBA TORIO EN EL PROCESO SANCIONA TORIO AMBIENTAL, del presente recurso, haciendo referencia a las pruebas documentales: acta de visita de fecha 23 de enero de 2014 y como el concepto técnico No. 01689 de 25 de julio de 2014. b) omitió tener en cuenta el hecho de que es COORSERPARK SAS la sociedad que genera RESPEL, por ser la responsable de la parte administrativa del grupo empresarial.*

*En consecuencia, la falsa motivación advertida en los actos administrativos: Auto 01654 de 31 de mayo de 2019, por el cual se decretan la práctica de pruebas y la Resolución 03235 de 18 de*

noviembre de 2019, por la cual se resuelve el proceso sancionatorio; invalida el fallo en contra de la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los documentos que justificaron la decisión de la administración: acta de visita de fecha 23 de enero de 2014 y concepto técnico No. 01689 de 25 de julio de 2014, carecen de valor probatorio dadas las diferentes inconsistencias detectadas, las cuales no pueden llevar a la certeza que se requiere al juzgador, se solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente, valorar "en el marco del debido proceso las pruebas allegadas por mi poderdante con el escrito de descargos y decretadas mediante auto 01654 de 31 de mayo de 2019, con el objeto de identificar e individualizar en debida forma al generador de RESPEL y en ese sentido demostrar que los elementos identificados como potenciales residuos peligrosos de origen administrativo han sido gestionados por la sociedad responsable de ello, es decir COORSERPARK S.A.S. y por tanto resulta procedente exonerar a la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.

#### **vii. DE LA TASACIÓN DE LA MULTA**

##### **Informe Técnico 1668 del 17 /10/2019, informe de criterios para imposición de sanción**

(...)

##### **- Observaciones al informe técnico**

*El análisis planteado para el sustento de provecho económico resulta a todas luces incorrecto. Lo anterior se sustenta en que la definición de provecho económico, aun cuando no está acotada dentro de la norma ambiental o procedimientos de tasación de multa, es distinta a la de los costos evitados. El provecho hace referencia a situaciones de progreso o mejoramiento del ingreso, contrario al término de costos evitados, en el que no se obtienen beneficios por mejoramiento de ingresos, sino por la reducción de gastos.*

*Adicionalmente su cuantificación, está contemplada en la variable de beneficio ilícito. Para la valoración de provecho económico, dentro del mismo informe técnico de tasación, se establece que los ingresos directos para la Sociedad Consorcio Exequial SAS son nulos:*

(...)

##### **- Solicitud**

*En consecuencia, se solicita asignar un valor nulo a la variable.*

$$A=0$$

*Tomando las demás variables expuestas en el Informe Técnico 1668 de 2019, para el cargo único, con la modificación expuesta en las variables de condiciones agravantes y de temporalidad, el valor de la multa debe recalcularse con el siguiente total:*

$$\text{Multa cargo único} = \$ 0$$

(...)"

Que, en el escrito contentivo de recurso de reposición, la recurrente eleva las siguientes pretensiones:

(..)

*Reponer la Resolución 03235 de 18 de noviembre de 2019, en el siguiente sentido:*

*i. **REPONER** íntegramente la Resolución 03235 de 18 de noviembre de 2019 y en consecuencia EXONERAR del cargo único formulado en el auto No. 04143 de 15 de agosto de 2019, a la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., identificada con Nit. 830.063.376-5, de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente documento.*

*ii. En subsidio, de la primera pretensión, de acuerdo con los argumentos planteados en el capítulo denominado I. Del debido proceso - deber de comunicar el acto administrativo que da inicio al proceso sancionatorio ambiental a la procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios, del presente recurso, se solicita la REVOCATORIA DIRECTA del auto No. 4143 de 15 de agosto de 2018, por el cual se formuló pliego de cargos y por tanto dejar sin efectos los actos administrativos emitidos con posterioridad, teniendo en cuenta que sería manifiesta su oposición al artículo 56 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).*

*iii. En subsidio de la primera y segunda pretensión, REPONER parcialmente la Resolución 03235 de 18 de noviembre de 2019, en el sentido de MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la misma, ajustando la multa de conformidad con los criterios técnicos expuestos en el capítulo vii del presente recurso.*

(...)"

#### **V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR LA SEÑORA LUDY NATALIA MUÑOZ ROBERTO, APODERADA DEL CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.**

Con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora **LUDY NATALIA MUÑOZ ROBERTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.444.637, con la tarjeta profesional No. 321.080 del C.S.J, en calidad de apoderada del **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.**, identificado con el Nit. 830.063.376-5, esta Autoridad Ambiental procederá a evaluar los argumentos presentados en los mismos órdenes indicados, así:

#### **1. RESPECTO AL PUNTO “DEL DEBIDO PROCESO PROBATORIO EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”**

##### **A. En lo atinente al acta de visita técnica de fecha 23 de enero de 2014.**

No comparte esta Autoridad Ambiental la posición de la recurrente cuando indica que el acta de visita técnica realizada el día 23 de enero de 2014, no demuestra que la sociedad

Consortio Exequial S.A.S, sea generador de residuos peligrosos de origen administrativo, toda vez que como quedó señalado en el anexo 1 de la precitada acta, se indica claramente los tipos de residuos generados (Luminarias, RAEEs, Toner y Pilas). De manera adicional, el precitado documento indica la actividad desarrollada por la Administrada, la cual corresponde a tanatopraxia, autopsias o exhumaciones.

Ahora bien, respecto a la supuesta omisión en la cual se incurrió al diligenciar el acta de visita, por no señalarse si la sociedad Consortio Exequial S.A.S, requería o no Plan de Gestión de Residuos Peligrosos, este Despacho se permite precisar que si bien es cierto dicha precisión no quedó consignada en el acta, el Concepto Técnico No. 01689 del 25 de julio de 2014, proferido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, si indicó en su numeral 5.1, que la precitada sociedad “ *no requiere diseñar e implementar UN PGIRP*”

Así las cosas y teniendo en cuenta que el cargo único formulado a través del **Auto No. 04143 del 15 de agosto de 2018**, y consecuentemente, la Resolución recurrida, no contemplaron conducta alguna relacionada con el precitado Plan, este Despacho considera que los argumentos o discusiones que se plantean en el escrito contentivo del recurso respecto a aquel, no resultan procedentes.

Por último, es necesario destacar que, tal y como se desprende del contenido del acta discutida, la visita técnica llevada a cabo el 23 de enero de 2014, fue atendida por la señora Camila Lozano, con cédula de ciudadanía No. 1020763245 y quien se identificó con el cargo de Ingeniera Ambiental en el establecimiento objeto de la diligencia, lo cual permite concluir que la mencionada persona tuvo pleno conocimiento de los datos consignados en el documento y que en su momento estuvo de acuerdo con las observaciones realizadas en el mismo.

#### **B. Respecto al Concepto Técnico No. 01689 de 25 de julio de 2014.**

Una vez, revisado el contenido del mencionado concepto técnico se pudo evidenciar que, si bien es cierto, se indica que el establecimiento no requiere diseñar e implementar un PGIRP, tal y como se señaló líneas arriba, no lo es menos que en la misma tabla del numeral 5.1 *Gestión Externa Otros Residuos Peligrosos*, se indicó que “ (...) *si debe garantizar el correcto manejo de los residuos peligrosos de origen administrativo con el fin de evitar su disposición relleno sanitario*”. Así las cosas, se puede concluir que el hecho de no requerir el diseño e implementación del PGIRP, no exime de responsabilidad a la recurrente por el mal manejo de los mismos.

Del mismo modo, se comunica que tanto en el acta de visita del día 23 de enero del 2014, como en el Concepto Técnico No. 01689 del 25 de julio del 2014, se identificó que los residuos que maneja el CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., rresponden a luminarias, pilas, tóner y RAEEs (Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos), los cuales, por sus características, requieren de un manejo especial.

En consecuencia, el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, el cual fue compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, entre otras cosas, establece:

“(…)

**Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*

(…)

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

(…)”

Es así, como está Autoridad Ambiental, considera necesario reiterar que la responsabilidad ambiental de la impugnante no fue declarada por la falta de elaboración del Plan de Gestión de Residuos Peligrosos, si no por (...) *generar y no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos, y la no contratación de un gestor externo para la disposición final de los mismos, estos originados en la Carrera 11 No. 69-11(...)*, tal y como se indicó en el auto de cargos y en el acto administrativo objeto de reproche.

Por lo anterior, es claro que esta Entidad fundamentó su decisión en los hechos percibidos en campo y en lo establecido en la normatividad ambiental aplicable al caso en particular, por lo que es claro que en ningún momento en el proceso se incumplió con los criterios de conducencia y eficacia, así como tampoco es cierto que hubo una violación al debido proceso.

## **2. RESPCTO AL PUNTO “DEL DEBIDO PROCESO- DEBER DE COMUNICAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DA INICIO AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS.”**

Encuentra esta Dirección, una vez analizada y verificada la documentación que reposa en el expediente administrativo **SDA-08-2015-18**, que, mediante el Radicado SDA No. 2015EE233526 del 24 de noviembre de 2015, se comunicó al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el contenido del Auto de Inicio 00818 del 16 de abril de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, oficio que fue recibido en Procuraduría, el día 30 de noviembre de 2015, tal y como consta en el respectivo soporte , el cual se encuentra al interior del Sistema Interno de Información de la Entidad (Forest).

Por lo tanto, este Despacho tampoco considera procedente el argumento presentado por la recurrente, respecto a la vulneración al debido proceso por parte de esta Autoridad Ambiental, al no haberse comunicado el auto de inicio de procedimiento sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, toda vez que los soportes documentales que obran al interior de la Secretaría Distrital de Ambiente, demuestran lo contrario.

### 3. RESPCTO AL PUNTO “***SOBRE EL ESCRITO DE DESCARGOS***”

Frente al literal A. “***Concepto de residuo***”, en donde expone que “(...) *los equipos generados durante el 2014 que habían cumplido su vida útil en la empresa fueron entregados a sus empleados con el fin de prolongar el tiempo de vida uso de estos*”, este Despacho se permite precisar, que contrario a lo que manifiesta la Administrada en su escrito, ni en la visita técnica, ni en la etapa procesal pertinente, se allegaron a esta Secretaría soportes probatorios que permitieran soportar esta afirmación.

En cuanto al literal B. “***Indebida individualización del generador/ presunto infractor***” y C. “***Sobre el grupo empresarial del cual hacen parte Consorcio Exequial S.A.S. y Coorserpark S.A.S. y su importancia en la valoración de las pruebas aportadas durante el proceso administrativo sancionatorio y sobre las pruebas aportadas.***”, esta Secretaría se permite realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, frente a la aseveración donde alude que “*la sociedad CORSERPARK S.A.S es la que maneja la parte administrativa del Consorcio Exequial S.A.S y por tanto es la que genera RESPEL de origen administrativo...*”, se precisa que la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S, identificado con el NIT. 830.063.376-5, en su condición de persona jurídica, es sujeto de derechos, obligaciones y deberes legales y por lo tanto cuenta con la responsabilidad de cumplir con el marco normativo tanto para el ejercicio de sus funciones, como para las que se deriven de ellas.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que en el acta de visita técnica llevada a cabo el 23 de enero de 2014, quedó diligenciado dentro del ítem 1 “*Información Básica del Establecimiento*”, la razón social correspondiente a CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S y Nit. 830.063.376-5, encontrando adicionalmente que en el acápite denominado “*Observaciones Finales*”, se precisó únicamente respecto a la sociedad COORSERPARK S.A.S, lo siguiente: “*En cuanto a aceites usados informan que la planta eléctrica es responsabilidad de la otra empresa Coorsepark S.A.S Nit. 800.215.065-4 (...)*” sin que se hiciera ninguna precisión adicional que indicara que esta última empresa era la responsable de los residuos o desechos peligrosos generados en la Carrera 11 No. 69-11 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por parte de la persona que atendió la visita.

Además, una vez verificados los datos de la sociedad COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A S- COORSERPARK S.A.S, en el Registro Único Empresarial de Cámara y Comercio– RUES, se evidencia que la misma se encuentra registrada con Nit: 800.215.065-1, lo que demuestra que son Sociedades diferentes, por lo tanto personas jurídicas

independientes con obligaciones y responsabilidades autónomas de acuerdo a su comportamiento frente a la Ley, a pesar de que aquella ostente una situación de control respecto a la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.

En este orden de ideas, esta Dirección considera pertinente traer a colación lo establecido por la Superintendencia de Sociedades en su documento denominado “(...) *Guía Práctica Régimen de Matrices y Subordinadas*”, en el cual se establece lo siguiente:

*(...) No se encuentra consagrada por la simple relación de subordinación la responsabilidad solidaria de la matriz o la controlante frente a las obligaciones de la controlada. (...)*

Aunado a lo anterior, la misma Superintendencia de Sociedades, en Concepto con número de oficio 220-072648 del 11 de mayo de 2018<sup>2</sup>, expuso:

*(...) A partir de los preceptos normativos mencionados, esta Superintendencia mediante oficio 125-1063 del 13 de enero de 1999, preciso:*

*“Los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995 conservan su individualidad, es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias. Los supuestos de control establecidos en el artículo 27 de la citada norma suponen una o varias personas controlantes y una o varias sociedades comerciales controladas, de tal manera que en los dos extremos de la relación de control se ubican sujetos con posibilidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en forma independiente.*

(...)

## CONCLUSIONES

(...)

*2. Los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995 conservan su individualidad jurídica, es decir, mantienen sus atributos y las obligaciones que le corresponde asumir a cada uno.*

(...)

Aunado a lo anterior y con el fin de aclarar lo invocado por la recurrente esta Entidad procede a realizar nuevamente un análisis de los documentos relacionados en el escrito, los cuales fueron allegados en su oportunidad con el escrito de descargos, así:

- “*Certificados de recolección, tratamiento y disposición final correspondientes a os años 2014,2016 y 2017*”: se encontró que se presentaron nueve (9) certificados que comprenden fechas desde el año 2015 hasta el año 2017, en los cuales se evidencia que

---

<sup>1</sup> [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_ivc/CartillasyGuias/Guia\\_Practica\\_RegimenMatricesySubordinadas.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_ivc/CartillasyGuias/Guia_Practica_RegimenMatricesySubordinadas.pdf). Página. 18

<sup>2</sup> [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/OFICIO%20220-072648.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-072648.pdf)



la entrega de los residuos peligrosos fue por parte de la empresa COORSERPARK S.A.S, identificada con Nit: 800.215.065-1 y no por el CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S, identificado con el NIT. 830.063.376-5. Adicional a ello, la entrega de los mismos se realizó de manera posterior a la realización de la visita técnica la cual fue el día 23 de enero de 2014 y al concepto técnico No. 01689 del 25 de julio de 2014.

- *“Plan de Gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos”*: El Plan de Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, Versión 2- tiene como fecha “18-12-2017”, la cual resulta posterior a la realización de la visita técnica efectuada el día 23 de enero de 2014 y al Concepto Técnico No. 01689 del 25 de julio de 2014, resaltando adicionalmente que la presentación o construcción del precitado documento, no forma parte de los hechos objeto de debate.
- *“Licencias Ambientales de prestadores de servicio”*: Siete (07) Licencias ambientales que corresponden a terceros y no logran desvirtuar los hechos que ocasionaron la apertura del proceso sancionatorio ambiental, objeto de la decisión tomada por este despacho.

Así las cosas, se reitera lo analizado en el acto administrativo impugnado, cuando indicó respecto a los precitados documentales que:

*“(…) las mismas no desvirtúan los hechos que ocasionaron la apertura del proceso sancionatorio ambiental objeto de la presente decisión de fondo, debido a que ninguna de ellas contradice lo evidenciado el día 23 de enero de 2014, por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en lo referente a la gestión, garantía y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos; al igual que la no contratación de un gestor externo para la disposición final de los mismos, originados en la Carrera 11 No. 69 - 11 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.*

*Que esto por cuanto son documentos con fecha posterior a la ocurrencia de los hechos encontrados en la visita técnica precitada y consignada en el Concepto Técnico No. 01689 del 25 de julio de 2014.*

*Que de igual forma, son documentos a nombre de la Sociedad COORSERPARK S.A.S., identificada con el NIT. 804.017.650-9, persona jurídica independiente de la Sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., identificado con el NIT. 830.063.376-5, las cuales, según el Registro Único Empresarial de la Cámara y Comercio de Bogotá, pertenecen a un mismo grupo empresarial, pero cada una siendo un sujeto de derecho independiente.*

(…)

Por último, respecto al *“Certificado de existencia y representación legal de la sociedad sancionada, en los cuales está certificado que la misma pertenece al grupo empresarial LA FE”*, allegado con el escrito de recurso, se reitera lo argumentado en los párrafos precedentes, respecto a la responsabilidad independiente que ostenta la recurrente.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental concluye que no son de recibo los argumentos expuestos por la impugnante en los puntos por ella expuestos.

**4. RESPECTO AL PUNTO DENOMINADO: “SOBRE LA IMPORTANCIA DE TIPIFICAR DE FORMA CLARA LAS CONDUCTAS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYEN UNA FALTA A LAS NORMAS AMBIENTALES”**

En este punto, se arguye que “la Dirección se abstuvo de relacionar de forma específica, particular, clara y expresa las conductas de CONSORCIO EXEQUIAL, que se encuadran en los supuestos de hecho de las faltas por las cuales sancionan, pues se limitan a señalar el cargo único sin especificar qué hechos advertidos de la visita técnica del 23 de enero de 2014 son los que constituyen una falta a los literales a y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005...”, argumento que difiere de la realidad, ya que tanto en el acto administrativo de formulación de cargos, como en la Resolución de Fondo, se especificó la conducta por la cual se declaró la responsabilidad ambiental y la respectiva sanción, así:

• **AUTO No. 04143 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018:**

*“(...) ARTICULO PRIMERO. Formular en contra de la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S. — SEDE CAPILLA DE SANTA FE identificada con NIT. 8300633 76-5 en su calidad de generadora de residuos peligrosos, el siguiente cargo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***CARGO UNICO:** Por generar y no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos, y la no contratación de un gestor externo para la disposición final de los mismos, estos originados en la Carrera 11 No. 69-11 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la sociedad CONSORCIO EXEQUIAS S.A.S. — SEDE CAPILLA DE SANTA FE, incumpliendo lo dispuesto en los Literales a y k del Artfculos10 del Decreto 4741 de 2005.*

*(...)”*

• **RESOLUCION No. 03235 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019:**

*“(...) ARTICULO PRIMERO. - Declarar responsable al CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., identificado con el NIT. 830.063.376-5, registrado con la matrícula mercantil No. 973973 del 15 de octubre de 1999, cuyo Gerente es el señor **ADOLFO REYES GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.435.519, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 11 No. 69-11 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, del Cargo Único Formulado en el Auto No. 04143 del 15 de agosto de 2018, por generar y no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos, y la no contratación de un gestor externo para la disposición final de los mismos, vulnerando así los Literales a y k del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

*(...)”*

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental concluye en este punto que no son de recibo los argumentos expuestos por la impugnante cuando indica que este Despacho, "(...) se abstuvo de relacionar de forma específica, particular, clara y expresa las conductas de CONSORCIO EXEQUIAL, toda vez que, del contenido de los actos administrativos arriba relacionados, se desprende lo contrario.

##### **5. RESPECTO AL PUNTO DENOMINADO: "SOBRE LA FALSA MOTIVACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**

Respecto al punto objeto de controversia, considera esta Secretaría que si bien es cierto de presentó un yerro de transcripción en la parte considerativa del Auto No. 1654 del 31 de mayo de 2019, por el cual se decretó la práctica de pruebas, al indicar una frase correspondiente residuos hospitalarios, no lo es menos que tanto en los antecedentes como en la parte dispositiva del precitado acto administrativo, se indicó de manera concreta que el objeto del mismo recaía sobre el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 0818 del 16 de abril de 2015, y sobre el Auto No. 04143 del 15 de agosto de 2018, por el cual se formuló cargos a la Administrada" (...) *Por generar y no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos y la no contratación de un gestor externo para la disposición final de los mismos, éstos originados en la Carrera 11 No. 69-11 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la sociedad CONSORCIO EXEQUIAS SAS. SEDE CAPILLA DE SANTA FE, incumpliendo lo dispuesto en los literales a) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*"

Aunado a lo anterior, el mismo auto de pruebas, dispuso en su artículo tercero "Decretar como pruebas las solictas por parte de la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., aportadas en su escrito de descargos con Radicado SDA No. 2018ER221355 del 20 de septiembre de 2018, aportadas en medio magnético, las cuales serán valoradas en la etapa decisoria de estas diligencias administrativas, las cuales contienen:

- *Los Certificados de Recolección, Tratamiento y Disposición Final correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y 2017*
- *El Plan de Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos.*
- *Licencias Ambientales de Empresas Prestadoras de Servicio*

(...)

Así las cosas, es claro que el auto referido, estaba directamente enfocado en el objeto de la investigación, el cual se concentra en la temática de Residuos Peligrosos.

Ahora, frente a la Resolución No. 03235 del 18 de noviembre de 2019, esta Dirección se acoge a los amplios argumentos que desataron los puntos denominados **B. "Indebida individualización del generador/ presunto infractor"** y **C. "Sobre el grupo empresarial del cual hacen parte Consorcio Exequial S.A.S. y Coorserpark S.A.S. y su importancia en la valoración de las pruebas aportadas durante el proceso administrativo sancionatorio y sobre las pruebas aportadas."**

## 6. RESPECTO AL PUNTO DENOMINADO: “DE LA TASACIÓN DE LA MULTA”

Que, esta Secretaría con el fin de realizar una debida tasación de multa, se ciñó de manera estricta a los parámetros y criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 y subsiguientes de esta misma Resolución.

Así las cosas, frente al argumento presentado por la recurrente tendiente a desvirtuar la valoración de la temporalidad efectuada en el Informe Técnico de Criterios No. 01668 del 17 de octubre del 2019, dado que desde su perspectiva “ (...) *la sociedad responsable de la gestión de residuos peligrosos es CORSEPAK S.A.S (...),* razón por la cual dicha variable debe considerarse en cero (0) , este Despacho, en atención a los argumentos ampliamente esgrimidos a lo largo de la presente resolución, se permite reiterar que la responsabilidad ambiental concluida en el acto administrativo impugnado, recae en cabeza de la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S, razón por la cual no resulta procedente considerar la precitada variable en las condiciones expuestas por la defensa.

Ahora, respecto a la circunstancia de agravación relativa a “ *Obtener provecho económico para sí o para un tercero*”, la cual según la recurrente debería valorarse en cero (0), esta Secretaría considera oportuno traer a colación lo determinado en el documento denominado “ *Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa Ambiental-Manual Conceptual y Procedimental-*” emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ( hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en el cual se contempla lo siguiente, respecto al valor que debe darse a la precitada circunstancia de agravación:

(...)

Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
---	---

(...)

Conforme a lo anterior, el Informe Técnico de Criterios No. 01668 del 17 de octubre de 2019, estableció en su numeral 4.1 Beneficio Ilícito, definió:

(...)

*Costos evitados (y2)*

*“Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al cumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos en la cuenta de costos netos.”*

*Los costos evitados relacionados con la infracción radican en la inversión que debió hacer el infractor con el fin de cumplir con lo siguiente:*

- Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental*

*No es posible para esta Secretaría calcular el valor de la inversión que se debió realizar, ya que este depende de las condiciones propias del lugar y la cantidad de residuos generados, por lo anterior esta variable se pondera en cero y se tendrá en cuenta como agravante.*

$$y_2 = 0$$

(...)

*Como se mencionó con antelación, existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados y como quiera que este no pudo ser calculado, le aplica la octava circunstancia de agravación conforme lo señala el artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT.*

(...)

Conforme lo anterior, la circunstancia de agravación determinada, fue establecida en estricta observancia de las disposiciones contenidas tanto en la Resolución 2086 de 2016, así como en el referido Manual, razón por la cual no podría tener un valor de cero (0), tal y como lo considera la impugnante.

Así las cosas, la multa calculada en el Informe Técnico de Criterios No. 01668 del 17 de octubre del 2019, y acogida mediante la resolución recurrida, se mantiene en los mismos términos establecidos en aquellos.

## VI. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo y dejando por sentado que las pretensiones de a recurrente no prosperaron, este Despacho **CONFIRMA EN SU TOTALIDAD** lo resuelto en la **Resolución No. 03235 del 18 de noviembre de 2019**, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones, así como la Resolución No. 02086 del 25 de octubre de 2010.

## VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Evidencia este Despacho que en el Radicado No. 2019ER286062 del 09 de diciembre de 2019, se anexa poder en los siguientes términos

*“(…) **MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.045.033, expedida en Bogotá, obrando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S**, identificada con Nit. 830.063.376-5, en ejercicio de las facultades que me han sido conferidas, por medio de este escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a los señores **PABLO TOMÁS SILVA MARIÑO** domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.496.633 y tarjeta profesional No. 88.882, y **LUDY NATALYA MUÑOZ ROBERTO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.444.637 y tarjeta profesional No. 321.080 para que obrando en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute todos los actos y acciones necesarias para defender los intereses de la misma en el proceso administrativo adelantado en nuestra contra y específicamente con referencia a la Resolución de Sanción No. 3235 de 2019, notificada el 25 de noviembre de 2019.*

*Nuestros apoderados además de las facultades mencionadas podrán solicitar copias, interponer inocentes de nulidad y en general para adelantar las gestiones necesarias para la búsqueda de la defensa de los derechos e intereses de la sociedad que represento.*

*Sírvase reconocer personería jurídica para actuar.*

(...)

Sin embargo, encuentra este Despacho que bajo la firma, nombre y cédula de la señora **MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ**, se encuentra relacionado el dato referente a “*Representante Legal COORSE PARK S.A.S*”.

Pese a lo anterior, en aras de garantizar los derechos de defensa, debido proceso y contradicción de la sociedad **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S**, atendiendo a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y teniendo en cuenta que en el cuerpo del poder se encuentra delineada la calidad en la que actuó la señora **MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ**, la sociedad a la cual representa así como el objeto sobre el cual recae el mandato el cual e circunscribe a “(…) *defender los intereses de la misma en el proceso administrativo adelantado en nuestra contra y específicamente con referencia a la Resolución de Sanción No. 3235 de 2019, notificada el 25 de noviembre de 2019* (...), este Despacho procederá a reconocer personería a la abogada **LUDY NATALYA MUÑOZ ROBERTO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.444.637 y tarjeta profesional No. 321.080 del C.S.de la J, quien con la consignación de su firma , cédula y tarjeta profesional, aceptó el mencionado poder y quien presentó el recurso de reposición a través del Radicado No. 2019ER286062 del 09 de diciembre de 2019.

## VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 9 y 14 del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios”; “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio” y 14. “Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR** en su totalidad la **Resolución No. 03235 del 18 de noviembre de 2019**, “*POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*” proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la sociedad **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.063.376-5, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. - RECONOCER** personería a la abogada **LUDY NATALIA MUÑOZ ROBERTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.444.637, con la tarjeta profesional No. 321.080 del C.S.J, en los términos del poder conferido por la señora **MARIA ADELAIDA**

**PARIS GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.045.033, representante legal de la sociedad **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.**, identificada con el Nit. 830.063.376-5, según Certificado de Existencia y Representación Legal, de conformidad con las precisiones realizadas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a la sociedad **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.**, identificado con el Nit. 830.063.376-5, a través de su Representante Legal, o a su apoderada o autorizado, en las siguientes direcciones: en la carrera 11 No. 69-11 y en la Avenida Jiménez (Calle 13) No. 4-90, ambas de esta ciudad, de conformidad con los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO. - REPORTAR** la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO. – COMUNICAR** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

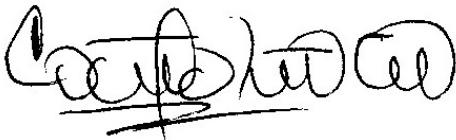
**ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR** al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2015-18**.

**ARTICULO SÉPTIMO. - COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO. – PUBLICAR** la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2020**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Camilo Alexander Rincon Escobar". The signature is written in a cursive style with some loops and a horizontal line at the bottom.

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**



**Elaboró:**SANDRA JULIETH BARRIOS  
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20200508 DE  
2020 FECHA  
EJECUCION:

26/06/2020

SANDRA JULIETH BARRIOS  
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20200508 DE  
2020 FECHA  
EJECUCION:

25/06/2020

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA

C.C: 1018416784 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2020-0616 DE  
2020 FECHA  
EJECUCION:

27/06/2020

**Aprobó:****Firmó:**CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

29/06/2020

**Expediente:** SDA-08-2015-18